

CCCR, S. 3ª

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Honorarios. Garantías constitucionales. HONORARIOS. El perito ante una transacción judicial.**

1. En principio, las cuestiones que atañen a honorarios son insusceptibles de ser revisados por la vía extraordinaria prevista en la ley 7.055. Sin embargo, tal regla debe orillarse si la resolución afecta derechos o garantías constitucionales o si no reúne las condiciones mínimas para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

2. Las transacciones a que arriben las partes no pueden afectar los derechos de un tercero ajeno a la litis, el perito, en cuanto concierne a sus honorarios como auxiliar de la justicia.

**Caja Mutual de Ayuda entre Jub. Activos c. Asoc. Española de Soc. Mutuos**

Rosario, 29 de noviembre de 1977. Y Vistos: El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y el traslado evacuado por la contraparte;

Y Considerando: Que, en principio, las cuestiones que versan sobre regulación de honorarios, son insusceptibles de ser revisadas por la vía extraordinaria prevista en la ley 7055.

Que obviamente tal regla debe orillarse si la resolución afecta derechos o garantías constitucionales o si ella no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución Provincial.

Que, aunque del escrito de interposición no surge con claridad en qué causal de procedencia pretende el impugnante encuadrar el caso, pues si bien expresa que "se funda el recurso en las disposiciones normativas de la ley 7055 que admite en su art. 1º la intervención del Superior Tribunal (sic)..., de la íntegra lectura del libelo pareciera que también es su intención encuadrarlo en los incisos 1º y 2º de la referida ley.

Que, obviamente descartada la hipótesis del inciso 1º — pues es evidente que no se cuestiona aquí la congruencia con la Constitución de la Provincia

de una norma de jerarquía inferior—, corresponde a este Tribunal el análisis de la resolución impugnada a la luz de los incisos 2º y 3º de la ley 7055.

1. La arbitrariedad. Si bien el recurrente articula hipótesis doctrinario-jurisprudenciales de arbitrariedad consistentes en: a) haber omitido cuestiones esenciales alegadas por las partes; b) haber prescindido de prueba decisiva para la solución del pleito y c) haberse apartado del texto legal vigente, resulta claro que ellas no guardan un mínimo de conexión con las constancias de autos. Y ello a tenor de lo siguiente:

a) Como fácilmente puede advertirse, la resolución impugnada trata prolijamente los planteos efectuados por las partes, con numerosas remisiones a las actuaciones del sub júdice;

b) La no aplicación por este Tribunal del artículo 8 de la Ley de Aranceles de la Capital Federal, de ninguna manera configura la causal aludida, por cuanto ello no significó un apartamiento caprichoso del texto legal, sino la convicción interpretativa de que tal norma no resultaba aplicable al caso, por cuanto la transacción a que refiere el impugnante —en definitiva, renuncias recíprocas que se hacen las partes— de modo alguno, puede afectar los derechos de un tercero ajeno a la litis, el perito, que actúa como auxiliar de la justicia.

Así las cosas, resulta obvio que del escrito de interposición sólo surgen discrepancias del impugnante con el criterio interpretativo con que la Sala ha aplicado normas de derecho común, lo cual no es fundamento bastante para abrir la intancia extraordinaria.

2. La conculcación de derechos o garantías constitucionales. Aunque a este respecto, se invoque en apoyo de la pretensión recursiva esgrimida, la “confiscatoriedad” de los honorarios regulados, entiende el tribunal que tal argumentación no es válida para el caso de perito —por las razones apuntadas ut supra— cuyos derechos se verían fácilmente burlados ad eventum de las transacciones que, entre sí, hicieran los litigantes.

Que por lo demás, la cifra numeraria que en definitiva se le regule al perito —y a la que se tacha de incongruente con el valor del litigio— no es más que el producto de indexar el honorario aceptado por el Tribunal.

Que, por tanto, y en mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones de Rosario, **Resuelve:** Denegar el recurso interpuesto, con costas. **Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.**